



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

012

Piura,

27 FEB 2014

VISTOS: La Hoja de Registro y Control N° 01156 del 09 de enero de 2014, que contiene el Recurso de Reconsideración interpuesto por DAVID ANTONIO CRISANTO ARELLANO, contra la Resolución Directoral Regional N° 242-2013-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR del 17 de septiembre de 2013, la Hoja de Registro y Control N° 05080 del 05 de febrero de 2014, e Informe N° 0370-2014/GRP-460000 del 10 de febrero de 2014.

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución Directoral Regional N° 242-2013-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR del 17 de septiembre de 2013, declaró improcedente la solicitud prestada por el administrado DAVID ANTONIO CRISANTO ARELLANO, respecto a que se le otorgue el Decreto de Urgencia N° 037-94, así como los incrementos dispuestos por los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99;

Que, con escrito s/n del 09 de enero de 2013, el administrado procede a interponer Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 242-2013-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR del 17 de septiembre de 2013, emitida por la Dirección Regional de Agricultura. Como sustento de su recurso impugnativo, el recurrente manifiesta que es pensionista del Decreto Ley N° 20530, perteneciente a la Dirección Regional de Agricultura, por lo que se le debe reconocer la Bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29702 del 06 de junio de 2011;

Que, corresponde a esta instancia emitir un pronunciamiento conforme a Ley, a fin de dar cumplimiento a la obligación de la Administración Pública de resolver por escrito en forma debidamente motivada el Recurso de Reconsideración interpuesto;

Que, los Recursos Administrativos, son los mecanismos por los cuales los administrados materializan su facultad de contradicción administrativa a que hacen referencia los artículos 109 y 206 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Por otro lado, conforme lo prescribe el artículo 207.2 de la invocada Ley del Procedimiento Administrativo General, los referidos recursos impugnativos deberán interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles;

Que, conforme lo establecido en el artículo 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el error en la calificación del recurso no será obstáculo para su tramitación, por lo que en aplicación del Principio de Informalismo contemplado en el artículo IV del Título Preliminar de la aludida Ley N° 27444, no obstante haber denominado el recurrente a su escrito Recurso de Reconsideración, a efectos de no vulnerar sus derechos a la legítima defensa, a recurrir resoluciones y al debido procedimiento, y por tratarse de cuestiones de puro derecho, se debe disponer su adecuación a un Recurso de Apelación;

Que, por otro lado, teniendo en cuenta que la Resolución Directoral Regional N° 242-2013-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR del 17 de septiembre de 2013, ha sido notificada al administrado el 26 de septiembre de 2013, conforma consta en el cargo de recepción que obra a fojas veinticuatro (24) del expediente administrativo que se tiene a la vista, el Recurso impugnativo ha sido interpuesto el 09 de enero de 2014, extemporáneamente;

Que, expuesto lo anterior, de conformidad con el artículo 212° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, una vez vencido el plazo para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho para articularlos, quedando firme el acto;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

012

Piura,

27 FEB 2014

Que, el acto administrativo "firme" es aquel que ya no puede ser impugnado por la vía administrativa, por haberse extinguido los plazos para ejercer el derecho de contradicción, por dicha razón, el Recurso impugnativo es improcedente por extemporáneo;

Que, por las consideraciones expuestas, corresponde declarar improcedente por extemporáneo el Recurso de Apelación formulado por el administrado, contra la Resolución Directoral Regional N° 242-2013-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR del 17 de septiembre de 2013, habiendo quedado firme la misma;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, de la Oficina de Recursos Humanos, de la Oficina Regional de Administración y la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Piura.

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 – y su modificatoria Ley N° 27902 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOB.REG.PIU-PR que actualiza la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones del Titular del Pliego a las Dependencias del Gobierno Regional de Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ADECUAR el Recurso de Reconsideración interpuesto por DAVID ANTONIO CRISANTO ARELLANO, como Recurso de Apelación, conforme a las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE por extemporáneo el Recurso de Apelación interpuesto por DAVID ANTONIO CRISANTO ARELLANO, contra la Resolución Directoral Regional N° 242-2013-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR del 17 de septiembre de 2013, conforme a las consideraciones expuestas; habiendo quedado firme la misma.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución al administrado David Antonio Crisanto Arellano en su domicilio real ubicado en Urb. Los Tallanes II Etapa Mz. F Lt. 6 - Piura; a la Dirección Regional de Agricultura (con sus antecedentes) y demás estamentos administrativos del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

ING. ANGEL DIONISIO GARCIA ZAVALU
GERENTE REGIONAL

